



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pabellón Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones están censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes de Marzo próximo, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite.—1/2 litro por persona, contra el corte de los cupones correspondientes de las semanas 10 y 11 y al precio de 4 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 10 y 11 y al precio de 1'40 pesetas ración.

Arroz.—200 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones de legumbres y arroz de las semanas 10 y 11, al precio de 0'70 pesetas ración.

Aubias.—300 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el arroz y al precio de 2'10 pesetas ración.

Patatas.—2 kilogramos por persona, contra el corte de los cupones de este artículo de las semanas 10 y 11 y al precio de 3 pesetas ración.

Café.—200 gramos por persona censada en 1.ª categoría, contra el corte de los cupones de café o chocolate de las semanas 10 y 11, al precio de 7'70 pesetas ración.

100 gramos por persona censada en 2.ª categoría, contra el corte de los mismos cupones que para los de la 1.ª y al precio de 3'85 pesetas ración.

Bacalao. 200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de pasta para sopa de las semanas 10 y 11, al precio de 1'90 pesetas ración.

Chocolate.—100 gramos por persona censada en 3.ª categoría, contra el corte de los cupones de café o chocolate de las semanas 10 y 11, al precio de 1'10 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte del cupón número 4 de Varios y al precio de 1'20 pesetas ración.

Cáceres, 28 de Febrero de 1949.
—El Gobernador Civil, Jefe de los

Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

846

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

Junta Provincial de Precios

Para general conocimiento se hace público que el precio de venta al público del cordero lechal será el de 17'05 pesetas kilo, incluidos todos los arbitrios e impuestos.

La venta de este cordero será a peso por kilo y por cuartos o medios corderos y aún por corderos enteros.

Cáceres, 23 de Febrero de 1949.
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

847

En el «Boletín Oficial del Estado» número 43, correspondiente al día 12 de Febrero de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 3 de Febrero de 1949 por la que se establece la Cartilla Profesional Agrícola.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 26 de Mayo de 1943 para la aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales en la agricultura, subordina el reconocimiento de los derechos que de los mismos se derivan a la inclusión de los beneficiarios en los denominados Censos Laborales y de Subsidiados.

De acuerdo con la legislación especial expresada, es clave de la organización de los citados Regímenes de Previsión el Censo general de trabajadores agropecuarios, para cuya formalización es necesario precisar el concepto de las personas incluíbles en el mismo, en todas sus modalidades, determinar las circunstancias que impliquen un predominio de esta clase de labores cuando, alternativa o conjuntamente, se realizan otras de carácter industrial o comercial, y finalmente, habilitar un procedimiento de empadronamiento que sea compatible con las modalidades que el ejercicio de las actividades agrícolas establece.

Ha de abandonarse, en beneficio del sistema, el medio habitual de

empadronamiento, pues por la gran extensión de este Censo y su extraordinaria movilidad, ofrecería numerosas dificultades y serían cuantiosos los gastos que importaría su constante revisión. Para obviar lo expuesto, la propia legislación aplicable previó la existencia de una libreta de inscripción en el Régimen Agropecuario, cuyo documento puede adoptarse con fines más extensivos, tales como para justificar la recaudación de las cuotas a cargo del trabajador y otros en que se considere de aplicación este documento. Se contará así con un útil elemento de iniciación del Censo Agrícola y de justificación de todas las situaciones laborales que puedan afectar a la aplicación de los distintos Regímenes de Previsión Social en esta Rama especial.

A los efectos expresados, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece la Cartilla Profesional Agrícola, tanto a efectos del régimen especial de Subsidiados Familiares y de Vejez en la Agricultura como de aquellos otros que este Ministerio determine.

Dicho documento servirá para acreditar la inscripción de su titular en el Censo laboral agrícola, el tiempo de permanencia en el mismo, su clasificación como productor autónomo o como trabajador por cuenta ajena, fijo o eventual y el pago de las cuotas que los asegurados deban abonar.

Art. 2.º La Cartilla Profesional agrícola y sus hojas adicionales serán editadas por este Ministerio conforme al modelo oficial que a dicho objeto establezca.

Una vez implantado al modelo oficial, vendrán obligados a proveerse de la cartilla todos los productores autónomos y trabajadores por cuenta ajena, a que se refiere la presente disposición.

Art. 3.º Se estimarán como labores agrícolas a efectos de aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales en la agricultura, las siguientes:

a) Las que persigan la obtención directa de los frutos de la tierra, ganadería o forestales.

b) Las que se realicen para la transformación de los expresados frutos sin una finalidad de carácter industrial; y

c) Las que se efectúen para el transporte y acondicionamiento de los productos agropecuarios a los sitios destinados para su acopio o

consumo, o posterior transformación, siempre que el almacenamiento se realice en el estado natural en que fueren obtenidos.

Art. 4.º A los efectos de lo determinado en el artículo segundo se consideran trabajadores por cuenta ajena:

a) Quienes de modo habitual y como base fundamental de subsistencia se dedican a la ejecución de trabajos agrícolas forestales o pecuarios al servicio y bajo la dependencia laboral de empresas o patronos que tengan la condición de cultivadores de la tierra, a los que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 26 de Mayo de 1943 les sean exigibles las cuotas para Subsidiados sociales en este Régimen.

No impedirá esta calificación el hecho de que el trabajador, simultaneando las labores agrícolas, realice, con carácter fijo o eventual, otros trabajos de índole administrativa precisas para la buena marcha de la explotación; siempre que el interesado resida en la localidad donde ésta radica.

b) Los mecánicos y conductores de la maquinaria o vehículos necesarios para el cultivo de la tierra, obtención de los frutos o su transporte, cuando actúen con carácter fijo bajo la dependencia de la Empresa o Patrono titular de la explotación.

c) Los que en fincas particulares o al servicio de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos desempeñan habitualmente funciones de guardería rural.

Art. 5.º Para la aplicación de estas normas se estimará que concurre el requisito de habitualidad cuando los trabajos agrícolas se ejecutan anualmente durante noventa días como mínimo.

Art. 6.º A las Empresas o Patronos sometidos al Régimen general que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, al personal adscrito a dicho Régimen, les está absolutamente prohibido incluírles en el especial agrícola conforme a lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 26 de Mayo de 1943.

Los contraventores de esta norma serán sancionados con el máximo rigor, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias, y además vendrán obligados a satisfacer la cuota global de los Seguros y Subsidiados Sociales Obligatorios con los oportunos recargos por la totalidad de los trabajadores eventuales a su



servicio, aun cuando estuvieran incluidos en el Régimen general, sin que por ello tengan derecho a la devolución del importe de las cuotas que hubiesen satisfecho para subsidios sociales en la agricultura.

Art. 7.º Son trabajadores autónomos quienes de modo personal y directo o en régimen familiar y con absoluta independencia laboral se dedican predominantemente a faenas consideradas como agrícolas, cuando los beneficios de esta actividad constituyan el medio fundamental de subsistencia del interesado y su familia.

Se considerará asimismo trabajador autónomo al pastor que custodie reses de distintos dueños sin dependencia laboral con los propietarios del ganado cuando sus ingresos guarden relación con el número de cabezas custodiadas y tengan libertad para contratar servicios de igual naturaleza con cualquier otro particular, sin precisar para ello de autorización de los demás propietarios de las reses confiadas a su cuidado.

Art. 8.º Serán considerados como trabajadores agrícolas durante seis mensualidades al año quienes alternativa o conjuntamente realicen labores agropecuarias y comerciales o industriales sin destacado predominio de uno sobre otro de dichos cometidos.

Art. 9.º En las explotaciones agrícolas, en régimen familiar a que se refiere el artículo 7.º y siempre que la comunidad del patrimonio familiar se halle debidamente constituida con sujeción a las normas legales o consuetudinarias observadas en la localidad, los miembros que integran aquella tendrán derecho, al igual que el jefe de la misma, a ser incluidos en el correspondiente Censo de productores autónomos.

Art. 10. Se perderá la condición de trabajador autónomo:

a) Cuando el productor utilice los servicios de otros trabajadores a los que satisfaga por dicho motivo más de noventa jornales al año.

En el caso de tener contratado un pastor en común con otros empresarios, se entenderá que se encuentra comprendido en esta excepción si las cantidades que abona a aquel por los servicios de guardería igualan o exceden de la retribución de un bracero, en la localidad, durante noventa días.

b) Cuando el interesado o cualquiera de los familiares a su cargo ejerzan otras actividades mercantiles o industriales cuyos recursos económicos constituyan la principal fuente de ingresos de la familia.

Se establece, con carácter general, salvo prueba en contrario, que el ser titular de un negocio o explotación de las reseñadas en este apartado constituye causa de incompatibilidad para la inclusión en el Censo de trabajadores autónomos; y

e) Quienes se clasifiquen como pescadores para percibir los beneficios correspondientes por conducto del Instituto Social de la Marina.

Art. 11. La Cartilla profesional agrícola será expedida por las Hermandades Sindicales de Labradores o Ganaderos, o, en su defecto, por las Corresponsalías locales de la Obra Sindical «Previsión Social», previa solicitud de los interesados, en la que éstos formularán la oportuna declaración jurada sobre los datos que hayan de figurar en su Cartilla respectiva, viviendo, además, obligados a presentar los documentos y certificaciones que el correspondiente considere necesario para en los casos

dudosos dejar debidamente aclarado cualquiera de los siguientes extremos:

a) La condición de trabajador agrícola del peticionario.

b) La clasificación que, como tal, le corresponda en el Censo Laboral Agrícola; y

c) El derecho del solicitante, a haber figurado inscrito en dicho Censo, con posterioridad al 10 de Junio de 1943.

Art. 12. Cuando a juicio de los Organismos Sindicales no deba expedirse la Cartilla en la forma instada por el interesado, se remitirán todos los antecedentes por conducto de su Jefatura provincial a la respectiva Delegación del Instituto Nacional de Previsión, la cual, una vez que haya efectuado las comprobaciones que estime pertinentes, decidirá sobre la inclusión o exclusión del solicitante en el Censo Laboral agrícola.

Contra los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión podrá entablarse recurso de alzada, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que la notificación se efectúe, ante la Dirección General de Previsión, que decidirá sin ulterior recurso, lo que en definitiva proceda, en las resoluciones en las que se declare haber lugar a la inclusión del recurrente en el Censo laboral agrícola, se hará expresa indicación de la fecha a partir de la cual han de computarse los efectos de la inscripción.

Los acuerdos y resoluciones favorables a la inclusión del trabajador en el Censo se comunicarán por conducto de la Jefatura Provincial respectiva al órgano sindical local correspondiente para que proceda a la expedición de la Cartilla.

Art. 13. La expedición de la Cartilla profesional se anotará en un Libro Registro, en el que constarán los siguientes datos:

Número de cartilla, fecha de expedición, nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular, el nombre de los padres del mismo y la clasificación que le corresponda según sea productor autónomo o trabajador fijo o eventual.

Art. 14. Serán clasificados como fijos los productores autónomos y todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que vengán obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o Empresa, en virtud de contrato verbal o escrito, cuando por pacto expreso o en atención a las faenas en él comprendidas exceda de 180 días el tiempo de duración del contrato.

Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Hermandad Sindical del Campo o la Corresponsalía de la Obra Sindical «Previsión Social» en que así se declare.

Art. 15. Se hallan excluidos del Régimen Agrícola:

a) Los trabajadores de las industrias madereras, resineras y salineras.

b) Los que trabajen en las labores de recolección del esparto por cuenta de una empresa o patrono que no sean el titular de la finca.

c) Los trabajadores incluidos en el procedimiento especial de la recolección y manipulación de la naranja.

d) Los que, no obstante ocuparse en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, se hallen comprendidos en el Régimen especial de funcionarios. Los organismos y corporaciones de que estos últimos dependen se atenderán, tanto a efectos del pago de las cuotas como de las prestaciones de

los Subsidios sociales, a las normas establecidas en dicho Régimen especial.

Los organismos, corporaciones, empresas y patronos de las explotaciones a que se refiere el presente artículo, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la exención en el pago de las cuotas por subsidios sociales en la Agricultura.

La exención únicamente podrá acordarse cuando la totalidad de los trabajadores ocupados en dichas explotaciones se hallen excluidos del Régimen agrícola.

No podrá, en ningún caso, acordarse el reintegro de las cuotas indebidamente ingresadas si corresponden a un período que exceda de cinco años.

Art. 16. No podrán percibir los beneficios del Régimen de Subsidios Familiares dentro de la Rama especial agropecuaria los trabajadores agrícolas que no estén en posesión de la Cartilla profesional. Se suspenderá asimismo el abono de dicho subsidio a los subsidiados que vinieran percibiéndolo y no gestionasen la obtención del mencionado documento dentro del año siguiente a la fecha de su implantación.

Por lo que respecta al Régimen de Subsidios de Vejez, transcurrido el plazo de implantación de un año a que se refiere el párrafo anterior, a los trabajadores que no se hubieren provisto de la Cartilla no les serán computados los servicios o trabajos agrícolas prestados con anterioridad a la fecha en que se solicitaren la expedición de la misma.

Art. 17. Los trabajadores subsidiados vienen obligados a la presentación periódica de los justificantes que acrediten los días trabajados a efectos de su inclusión en el Censo Laboral respectivo y a percibir mensualmente el subsidio familiar que les sea reconocido. El retraso en el cumplimiento de los trámites citados, cuando sea imputable a los interesados, podrá ser sancionado, como obstrucción a la aplicación del Régimen, con la pérdida de la mitad de las mensualidades pendientes de cobro, y en caso de reincidencia, con la de todos los subsidios demorados.

Art. 18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de 26 de Mayo de 1943, los Censos Sindicales de trabajadores autónomos de cada término municipal quedarán integrados en el Censo Laboral agrícola.

Para la expedición de la Cartilla Profesional Agrícola a los productores autónomos será requisito indispensable la inscripción del interesado en el Censo Sindical respectivo.

Art. 19. Anualmente, y dentro del plazo que a tal efecto se fije, se verificarán las operaciones necesarias para la revisión del Censo laboral agrícola.

Las inscripciones correspondientes a los productores autónomos se revisarán a la vista del parte de altas, bajas y alteraciones que formule la Organización Sindical con respecto al libro registro del término municipal respectivo.

Cuando se trate de trabajadores por cuenta ajena, fijos o eventuales, la revisión se efectuará en vista de las manifestaciones de los interesados y de lo que resulte de los documentos y certificaciones que éstos presenten en las Hermandades Sindicales del Campo o, en su caso, ante las Corresponsalías locales de la Obra Sindical «Previsión Social».

Tanto los productores autónomos como los trabajadores fijos y los eventuales, dentro del plazo a que se

refiere el párrafo primero de este artículo, vendrán obligados a hacer su presentación personal en la Hermandad o Corresponsalía local, extremo que se hará constar mediante diligencia extendida en la Cartilla Profesional Agrícola del interesado.

Los trabajadores fijos estarán asimismo obligados a poner en conocimiento de las Corresponsalías locales sindicales el vencimiento o la extinción de sus contratos respectivos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ello tuviere lugar.

La demora e incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de lo prevenido en los apartados b) y c) del artículo 23 de esta Orden en punto al reintegro de los subsidios que indebidamente hubieren percibido.

Art. 20. Los Organos Sindicales locales remitirán, por conducto de sus Jefaturas Provinciales respectivas, a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, los datos que figuren en el libro registro, a que se refiere el artículo 13, así como el parte anual de las altas, bajas y alteraciones que se hayan producido con respecto a las inscripciones practicadas en el mismo.

Art. 21. El modelo de libro registro y los impresos que hayan de utilizarse para la formalización del Censo laboral agrícola y las revisiones anuales del mismo, así como las normas de procedimiento que en la ejecución de tales operaciones hayan de observarse serán sometidas a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 22. En la revisión de las situaciones que puedan resultar modificadas como consecuencia de la aplicación de esta Orden, y para el reintegro de los subsidios que indebidamente hubieran podido percibirse, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cuando se aprecie la existencia de buena fe por parte del trabajador, podrá, como máximo, exigirse la devolución de las cantidades cobradas por las mensualidades correspondientes a un año anterior al instante en que se suspendiera, provisional o definitivamente, el pago de subsidio.

b) En caso de mala fe o falsedad en las declaraciones formuladas por los productores se reintegrarán todos los subsidios indebidamente percibidos hasta el plazo máximo de tres a cinco años, según las circunstancias.

c) Si el caso implicara materia delictiva, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que en el orden reglamentario procediera; y

d) Cuando, con arreglo a lo determinado anteriormente, proceda la reclamación de cantidades, el Instituto Nacional de Previsión queda facultado para permitir, en los casos de familia pobre o numerosa, que el reintegro pueda efectuarse fraccionadamente, mediante entrega mensual, sin que el plazo de amortización total de la deuda pueda exceder de un año.

Art. 23. Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas e instrucciones complementarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en esta Orden, y se determinará la fecha para iniciar la expedición de la Cartilla Laboral Agrícola, una vez ultimadas todas las operaciones precisas para su implantación, así como la de entrada en vigor del mencionado documento.

Dios guarde a V. I. muchos años.



Madrid, 3 de Febrero de 1949.—
GIRON DE VELASCO.
Ilmo. Sr. Director general de Previsión. 653

Diputación Provincial

SECRETARIA

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en la sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1948.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder un donativo de 100 pesetas a don Juan Iglesias, para atender a la lactancia de dos hijos gemelos.

Conceder a don Valeriano Mohe-dano Cambero, el prohijamiento solicitado, de una asilada del Colegio de la Inmaculada.

Hacerse cargo de las estancias que cause en el Sanatorio Piquático para Mujeres de San Baudilio Llobregat, la demente Fernanda Mapartida Máquez, de Alcántara.

Conceder a doña Julia Florencia González, autorización para realizar prácticas en el Hospital Provincial de Plasencia.

Modificar el acuerdo de 30 de Agosto último, en el sentido de que los Vocales Catedráticos y Vocales no funcionarios en lugar de dietas a a razón de 150 pesetas, perciban mil pesetas por cada una de las oposiciones en que hayan actuado.

Conceder la devolución a don Valentín Pérez Sierra, de la fianza que tiene constituida para responder como contratista de las obras del camino vecinal de Coria a Montehermoso.

Desestimar la petición sobre anticipo de mensualidad a doña Antonia García Solís, costurera eventual del Colegio de San Francisco.

Conceder un donativo de 2.000 pesetas a la Delegada Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., para el reparto de canastillas a madres necesitadas.

Desestimar la petición de ingreso de la niña Juana Ramos Rodríguez, en el Colegio de la Inmaculada.

Conceder un donativo de 500 pesetas a la Delegación Provincial de la Sección Femenina, para el reparto de bolsas de Navidad, a los reclusos de la Prisión Provincial y reparto de juguetes a los hijos de los mismos.

Que ingrese en el Colegio de San Francisco, el niño Demetrio Macías Pulido.

Desestimando la petición del Jefe Nacional de la Hermandad de Cruzados de la Fe, sobre ayuda económica para contribuir a la Exposición Nacional de Arte Sacro, que dicha Hermandad ha de celebrar en el año actual.

Notificar al Director de la Prisión Provincial, que se ha concedido a la Delegada de la Sección Femenina, un donativo para los reclusos con motivo de las Fiesta de Navidad.

Poner en conocimiento del señor Gobernador Civil de la provincia, el oficio de la Alcaldía de Jerte, sobre la imposición de abonar las cantidades que tienen consignadas en los Presupuestos de 1947-48, para la construcción del Hogar Cuna Infantil, en tanto el Estado no le abone la cantidad correspondiente al fondo de Corporaciones Locales.

Abonar a doña Paula Acero Cortijo, la diferencia entre los haberes percibidos como enfermera del Hos-

pital Provincial de Cáceres, desde 1.º de Enero de 1946, hasta el 13 de Junio de 1947 y los que le correspondían en virtud de lo acordado en sesión de 29 de Septiembre de 1947.

Fijar la valoración de los precios a que han de abonarse a los Ayuntamientos, los suministros efectuados por los mismos, a las fuerzas transeuntes por la provincia (Ejército y Guardia Civil).

Comunicar al Ministerio de Trabajo que esta Corporación, ratifica el acuerdo de seguir percibiendo el impuesto para prevenir el paro obrero durante el ejercicio económico de 1949, de conformidad con lo prevenido en la Orden Ministerial de 22 de Julio de 1943.

Aprobar dietas y gastos de colocación a favor de varios funcionarios de esta Diputación, por servicios prestados a la misma.

Aprobar la cuenta del mes de Diciembre último, de obras de ultimación en las cimentaciones del puente sobre el río Tiétar, que enlaza los caminos locales de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar.

Aprobar el anteproyecto de Suplemento de Crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Aprobar varias cuentas de abastecedores.

Aprobar el presupuesto formulado por la Compañía Mecanográfica, Guillermo Truniger, por la reparación de la máquina de sumar de la Intervención de Fondos.

Quedar enterada del oficio del señor Gobernador Civil, trasladando otro del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Presidente del Consejo de la Administración del Fondo de Compensación, sobre abono a esta Diputación de la cantidad de pesetas 133.914, tercer trimestre corriente año.

Quedar enterada del oficio del Director Gerente del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, en el que comunica haber dado orden a la Delegación de Hacienda de que se abone a esta Diputación 1.678'08 pesetas, cantidad correspondiente a la participación de esta Corporación en el 30 por 100 de la recaudación de las jornadas 1.ª a 5.ª de la temporada deportiva de 1948-49.

Aprobar el informe de la Secretaría y que se consignen en el presupuesto para el ejercicio de 1949, las cantidades destinadas a compensar en parte al Secretario Interventor, Depositario y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, los trabajos que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen.

Desestimar la petición de los funcionarios de esta Diputación, sobre concesión de una paga extraordinaria, por no permitirlo la situación de la Corporación.

Dar por rescindido el contrato de arriendo celebrado con el Ayuntamiento de fecha 31 de Diciembre de 1945, celebrado con esta Diputación, y al mismo tiempo que por la Secretaría se prepare el oportuno acuerdo de rescisión del contrato de arriendo de los servicios de recaudación que la Diputación tiene concertado con don Joaquín Sánchez Torres, preparando la liquidación del mismo.

Elevar a 5.500 pesetas anuales, el sueldo que percibe el Revdo. Padre Joaquín Fariña Cardoso, Capellán eventual del Hospital Provincial de Cáceres.

Aumentar hasta la cantidad de 5.000 pesetas anuales la gratificación que percibe don Domingo Mancebo

Hoyos, como Director del Colegio Provincial de San Francisco.

Asignar a don Santiago Nacarino Olmos, el sueldo anual de 5.900 pesetas.

Elevar el sueldo del escribiente temporero Ana Alonso Merino, hasta la cantidad de 500 pesetas mensuales.

Que se consigne en el Presupuesto de 1949 a razón de 4.000 pesetas anuales por cada Maestro Nacional del Colegio Provincial de San Francisco, como indemnización por casahabitación, reconociendo al mismo tiempo el derecho a percibir esta asignación con efecto desde primero de Enero, año actual.

Que se instruya el expediente de jubilación a los funcionarios don Godofredo García Monge, Jefe de Negociado de 1.ª Clase y don Narciso Castaño Pérez, Celador del Colegio Provincial de San Francisco.

Conceder a la Escuela de Obreros y Aprendices de Plasencia, una subvención de 2.000 pesetas, para continuar la labor desarrollada durante los dos años que lleva funcionando.

Conceder a don Olegario Barrantes Ordiales, Chofer al servicio de la Presidencia, una gratificación de 1.000 pesetas, por los que realiza con carácter extraordinario.

Conceder a la Junta Provincial de Protección a la mujer, una subvención de 2.000 pesetas, para que pueda hacer frente a las multiples finalidades que tiene a su cargo.

Elevar a 1.500 pesetas anuales, la asignación de las Hermanas de la Caridad, que prestan sus servicios en los Establecimientos de Beneficencia.

Desestimar la petición formulada por la Superiora de la Comunidad de Siervas de María, por no permitirlo la situación económica de la Corporación.

Denegar la petición de la Dirección del Instituto Nacional Ramiro de Maeztu, sobre fundación de una o dos becas en aquel internado para alumnos superdotados de esta provincia.

Acordó que en el Presupuesto del actual ejercicio, se consigne a favor de la Jefatura de Enseñanza Primaria de esta provincia, una subvención de 5.000 pesetas, las cuales serán satisfechas previa exposición detallada del servicio cultural a que haya de aplicarse.

Desestimar la petición de la Superiora del Asilo de Desamparados de Trujillo, sobre aumento de la subvención que percibe de este Organismo.

Aprobar el informe de la Intervención de Fondos y que en el Presupuesto para el próximo ejercicio, se consignen las cantidades que se citan para atender al pago de las gratificaciones a los Secretarios y Hermandades Sindicales de la provincia, que han intervenido en la confección de los conciertos para el cobro del arbitrio provincial sobre castañas y bellotas, toda vez que al estimular a mismos con una participación, esto redundará a favor de esta Corporación.

Que se aumente en 2.000 pesetas, la subvención al Museo Provincial de Bellas Artes, para atender a los gastos que se originan.

Que se consigne en el Presupuesto del actual ejercicio, una subvención de 1.000 pesetas, a favor de la Asociación de Amigos de Guadalupe. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 18 de Febrero de 1949.—El Presidente, LUIS R.-ARIAS.

Delegación de Industria

CENTRALES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Agustín Cerezo Morales, vecino de Alcollarín, en solicitud de autorización para instalar en Alcollarín una central térmica de aceites pesados.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don Juan Agustín Cerezo Morales, para instalar en Alcollarín una central térmica de aceites pesados de 15 kva., compuesta por un motor de 30|35 HP. de potencia, alternador de 15 kv. a 220|127 voltios y 50 períodos y cuadro de distribución y demás elementos auxiliares. Asimismo se autoriza la instalación de la red de baja correspondiente.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de cinco meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Todo el material empleado para la instalación será de procedencia nacional.

3.º Solamente se autoriza la central para la distribución en el pueblo de Alcollarín.

4.º Esta autorización no comprende el de las tarifas de aplicación, que deberá ser solicitadas en expediente distintos, siguiendo los trámites reglamentarios.

5.º Antes de su puesta en servicio, la Delegación de Industria, comprobará si en el detalle del proyecto presentado, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que se refiere a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde Ud. muchos años.
Cáceres, 14 de Febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Juan Agustín Cerezo Morales. Alcollarín.

(109'50 pstas.) 719

Juzgados

CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de Cáceres.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita al denunciado Teodoro Sánchez de la Montaña, que dijo



ser vecino de esta capital y tener su domicilio en Travesía de Berrocala, 8, para que el día 18 de Marzo, a las diez y media, comparezca en este Juzgado a la celebración del juicio de falta que se sigue en su contra y otros por daños con ganado, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a los Agentes de la Autoridad, practiquen gestiones en averiguación del actual paradero de dicho individuo y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 24 de Febrero de 1949.—El Juez Municipal, Pedro Lumbreras.—El Secretario, Angel Alvarez.

826

C O R I A

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Hago saber: Que el día veintiséis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana y en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la celebración por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de la subasta de los bienes embargados a don Federico Hernández Miguel, en el ramo de la causa que se instruyó en este Juzgado, con el número 67 y 81, de 1946, por hurto; advirtiéndose que la subasta es por término de veinte días, que los licitadores para tomar parte en la misma, deberán consignar en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del tipo de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, que no están suplidos los títulos de propiedad de las mismas y que estos serán por cuenta del rematante.

Fincas que se subastan

1.ª Un corral o desván, con tinado y otras dependencias, sito al Barrial, que antes fué una tierra para cereales; que linda por la entrada, con camino de Casillas; por la derecha, con don Celso Alemán; por la izquierda, con María Gundín, y por espalda, con carretera de Zarza la Mayor; tasada pericialmente en la cantidad de cinco mil quinientas pesetas.

2.ª Un olivar conocido con el nombre de San Antonio, al sitio Las Besanas, del término de Moraleja, de una hectárea aproximadamente de cabida; que linda al Norte, con camino de Las Besanas; al Sur, con otro de Catalina Alemán; Este, la misma doña Catalina Alemán, y al Oeste, Juan Gonzalo Moreno; tasado pericialmente en la cantidad de doce mil pesetas.

Dado en Coria a veintiséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Vegas.—El Secretario, Felipe J. Carranza.

(90 pstas.)

834

O L M E D O

Edicto

Lozano Iglesias, Enrique, de 17 años de edad, soltero, hojalatero, natural de Ceclavín (Cáceres), ambulante, procesado en sumario número 20, de 1947, sobre robo; comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Olmedo, en término de diez días, para constituirse en Prisión, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a toda clase de Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura y reducción a prisión, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Olmedo, 21 de Febrero de 1949.—Marcos Sacristán.—El Secretario, P. H., (ilegible).

830

C A C E R E S

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama a María y Rosario Moreno Paso, artistas, vecinas de Hueiva, y en la actualidad en la Compañía titulada Ondas del Sur, cuyo paradero se desconoce, para que comparezcan en este Juzgado el día 8 de Marzo próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por estafa a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar cual sea el actual paradero de dichas denunciadas y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 26 de Febrero de 1949.—El Juez Municipal, Pedro Lumbreras.—El Secretario, Angel Alvarez.

825

P L A S E N C I A

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 39, 1949, por hurto de cerdos.

Dado en Plasencia, 25 de Febrero de 1949.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Objetos sustraídos

Dos cerdas coloradas, de un peso aproximado de dos a tres arrobas, con hierro D. y S. en la paleta derecha y cercella en ambas orejas; cuyos cerdos fueron sustraídos de la Dehesa San Salvador, del término municipal de Malpartida de Plasencia, la noche del 19 al 20 de Febrero actual, los cuales son propiedad de doña Sagrario Silos Hernández.

837

P L A S E N C I A

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indican, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así

lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 38, 1949, por hurto de una yegua.

Dado en Plasencia, 25 de Febrero de 1949.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Objetos sustraídos

Una yegua, de 6 a 7 años, pelirroja, con la crin negra y cola cortada, herrada de las cuatro extremidades, con lunares en costillares de ambos lados, cabeza un poquito acarnerada, hierro en nalga derecha S. G. y entre estas dos letras una cruz.

Dicho semoviente fué sustraído de la finca «Valdeherrero», del término municipal de Valdeobispo, que fué sustraído la noche del 12 al 13 del actual, y es de la propiedad de los Herederos de Silva.

838

Alcaldías

ALMOHARIN

Edicto

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales de exacciones municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que han de regir en el corriente año, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Almoharín, 21 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Pedro A. Cáceres.

804

CAÑAVERAL

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento, pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, y ordenanzas municipales, sobre postes, palomillas, consumo de gas y electricidad, desagüe de canchales sobre rejas, ventanas balcones y voladizos a la vía pública y prestación personal, quedan expuestas al público referidos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinados los mismos y presentar las reclamaciones pertinentes.

Cañaverál, 22 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

806

ROMANGORDO

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Romangordo, hace saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Miguel Sanjuán Avila, n.º 4 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Francisco Sanjuán Avila, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Sanjuán Avila, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo, al mencionado Francisco Sanjuán Avila, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a

finos relativos al servicio militar de su hermano Miguel Sanjuán Avila.

El repetido Francisco Sanjuán Avila, hijo de Salvador y de Crescencia, es natural de Romangordo, y cuenta 32 años de edad.

Señas personales

Vizeo del ojo derecho, color moreno, talla 1'560 metros aproximadamente.

Romangordo a 25 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Salvador Gómez.

835

M I A J A D A S

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Domingo Tello Cruz, hijo de Juan y Catalina, nacido en esta localidad en 8 de Enero de 1928, perteneciente al reemplazo de 1949, se le cita por medio del presente ante este Ayuntamiento, para el acto de Clasificación y Declaración de Soldados, que tendrá lugar el 20 del actual, a las ocho de su mañana, advirtiéndole que caso de no comparecer por sí o persona que legalmente le represente, será delarado prófugo.

Miajadas, 16 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Agustín García.

829

ALDEANUEVA DE VERA

Rectificación del padrón de habitantes

Rectificado debidamente el padrón de habitantes de este término, con arreglo a las vigentes disposiciones, queda expuesto al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Aldeanueva de la Vera a 25 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Candido C. Véliz.

832

B R O Z A S

Edicto

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre último, queda la misma expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinada por cuantos interesados así lo deseen y producir contra la misma las reclamaciones que a su derecho convinga.

Brozas, 25 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Lorenzo Morcillo.

836

TORREJON EL RUBIO

Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Torrejón el Rubio, 26 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Luis García.

824